

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-922/2014

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Francisco Tarabay Salas, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Huajicori, contra la resolución emitida el seis de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-87/2014** que confirmó la

diversa emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el veintiséis de agosto del presente año, dentro del juicio de inconformidad de clave **SC-E-JIN-02/2014**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Jornada electoral. El seis de julio del año en curso se realizó la jornada electoral para la elección de diputados, presidentes, síndicos y regidores municipales en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo de elección municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit, realizó el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico municipal y expidió la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos por la coalición "Por el Bien de Nayarit". El cómputo arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	Número	Letra

 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Coalición "Por el Bien de Nayarit"	3,007	Tres mil siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,762	Dos mil setecientos sesenta y dos
 Partido del Trabajo	99	Noventa y nueve
 Partido de la Revolución Socialista	13	Trece
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	117	Ciento diecisiete
Total de Votación	5,998	Cinco mil novecientos noventa y ocho

3. Interposición del Juicio de Inconformidad local. El trece de ese mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit, contra los resultados obtenidos en la sesión de cómputo indicada en el antecedente 2. El quince de julio de esta anualidad, el Consejo Municipal remitió la demanda, así como diversas

constancias a la Sala Electoral de Nayarit. Asimismo, al día siguiente, dicho órgano resolutor recibió las constancias atinentes, y formó el expediente de clave **SC-E-JIN-02/2014**.

4. Resolución del Juicio de Inconformidad local. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Sala Electoral de Nayarit, dictó resolución dentro del juicio de inconformidad **SC-E-JIN-02/2014**, cuyos puntos resolutivos son:

“**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Presidente y Síndico, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, de la elección de Presidente y Síndico municipal correspondiente al municipio de Huajicori Nayarit, a los candidatos de la Coalición Por el Bien de Nayarit.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio de revisión, ante la Sala Electoral de Nayarit, contra la anterior determinación cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave **SG-JRC-87/2014**.

III. Sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el sentido de

confirmar la diversa sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La notificación de la sentencia emitida por la Sala Responsable a los recurrentes se realizó el siete de septiembre siguiente.

IV. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre del año en curso, Francisco Tarabay Salas, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Huajicori, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

V. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-922/2014**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-4926/14**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-87/2014**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1,

inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

SUP-REC-922/2014

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el veinticinco de junio del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SG-JRC-87/2014**, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral confirmó la diversa sentencia emitida el diecisiete de junio de este año, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el veintiséis de agosto del presente año, dentro del juicio de inconformidad de clave **SC-E-JIN-02/2014**.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes aspectos:

a) En relación con la negativa de recuento y la causa de error y dolo en el cómputo de los votos, la Sala Regional Guadalajara señaló que contrario a lo sostenido por el partido político accionante, la responsable primigenia sí había fundado y motivado lo relativo al recuento de ocho casillas,

derivado del estudio de la causal de error, de igual forma que no se había acreditado la actualización de las hipótesis legales de recuento, por lo que se demostró la improcedencia del mismo, no obstante su solicitud ante la autoridad administrativa, añadiendo que de haberse solicitado ante la autoridad jurisdiccional, tampoco hubiera sido procedente en sede jurisdiccional. Lo anterior tomando en cuenta que, no se ajustaba a las hipótesis normativas para la realización del recuento.

b) En los agravios relacionados con la causa de nulidad relativa a violencia física o presión, la Sala Regional considero que de los medios probatorios tal y como lo había establecido la autoridad jurisdiccional primigenia no se advertía incidencia relacionada con la causa de nulidad invocada por el actor en el juicio de inconformidad.

De igual forma que se advertía, que sí existía una fundamentación y motivación en la resolución impugnada primigeniamente.

c) En relación con la causa genérica de casilla, la Sala Regional señaló que, contrario a lo sostenido por el partido actor, en el sentido de que la Sala Electoral de Nayarit no motivó ni fundó sus acciones, resultaba que dicha autoridad sí había expresado el fundamento legal de la causal de nulidad invocada por el accionante, así como había explicado los elementos que debían acreditarse para que se actualizara dicha causal, mismos que no se daban en la especie, y tales

consideraciones no habían sido controvertidas por el accionante en el juicio de revisión constitucional electoral.

d) Por otra parte, en relación con la causa genérica de nulidad de elección, la Sala Regional estimó que el órgano jurisdiccional local había considerado que se había incumplido con la carga probatoria para demostrar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores a la misma dado que el actor incumplía la carga probatoria para demostrar tales extremos.

De igual forma, sostuvo que se había realizado un análisis de los hechos y agravios planteados, fundando y motivando tal determinación, valorando los medios de convicción que al respecto le habían sido presentados.

e) En relación con la supuesta omisión o análisis incorrecto de pruebas, la Sala Regional consideró inoperantes los agravios al tratarse de formulaciones generalizadas sin que se precise en cuáles casos se encuentran esas deficiencias ni las pruebas que no se hubieran estudiado correctamente. En cuanto a la supuesta omisión de valorar pruebas supervenientes consistentes en tres testimonios notariales y la fe de erratas presentadas el veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil catorce, la responsable consideró infundado el agravio ya que la Sala Constitucional local no se encontraba obligada a valorarlas al haber sido desechados los testimonios notariales por acuerdo de veinticuatro de agosto del presente año por encontrarse

en las hipótesis de los artículos 22 y 18 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en tanto que las pruebas identificadas como fe de erratas se presentaron una vez cerrada la instrucción correspondiente.

f) Respecto de los argumentos relacionados con que la resolución primigeniamente impugnada contiene argumentos endebles y juicios de valor, así como inconsistencias entre la síntesis de agravios y el estudio de fondo, la Sala Regional responsable los consideró inoperantes ya que el actor es omiso en precisar en qué consisten esas irregularidades, no expone elementos que las pongan de relieve ni cómo, en su concepto, las mismas resultan trascendentes para alcanzar su pretensión.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el partido enjuiciante, tendentes a demostrar supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral; de los cuales se desprende únicamente un estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por los enjuiciantes, tendentes a demostrar las supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral; por tanto, esta Sala Superior considera que no se

surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes, todos relacionados con temas de valoración de pruebas, la no actualización de causales de

nulidad de casilla y de elección. Tal como se ha hecho constar en el resumen atinente

Ante tal escenario la Sala Regional Guadalajara determinó declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los inconformes, y por tanto confirmar la sentencia emitida por el la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por los actores en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito de recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan en el escrito de reconsideración que la Sala responsable no tomo en cuenta causales de nulidad previstas en la normativa electoral local, o que hubiere resuelto la no aplicación de alguna ley electoral por estimarla contraria a la Constitución; porque con dicho argumento los recurrentes sólo pretenden generar artificiosamente la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque de lo considerado por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizó análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas

partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente **SG-JRC-87/2014**, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara que confirma la determinación tomada por una Sala Constitucional-Electoral perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, por la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “Por el Bien de Nayarit”, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual simplemente se resolvió una cuestión de mera legalidad a nivel local con fundamento en la legislación adjetiva estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-87/2014**.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Sala

SUP-REC-922/2014

Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA